



RESOLUCIÓN N°. 00113 DE 2011
(02 FEB. 2011)

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, decreto 2811 de 1974, ley 1333 de 2009 demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante oficio de fecha 08 de Junio de 2010, el patrullero LUÍS ALFREDO PERTUS ABELLO, identificado con la placa N° 37135, puso a disposición de esta Corporación un producto forestal consistente en 22 BLOQUES DE Ceiba amarrilla, para un volumen estimado de 787 pie³ y 15 bloques de Caracoli para un volumen estimado en 503 M³ para un volumen total de 3,04 m³, los cuales fueron decomisados al señor ALFREDO RAFAEL ARAGON, identificado con CC. No. 84.071.326 de Maicao, quien los transportaba en un vehículo camión, color blanco de placas 90S – AAC con N° de internacion R-05803, MODELO 1994, sin portar la guía de movilización o salvoconducto para el transporte de la biodiversidad.

Que esta Corporación mediante acta de fecha 17 de Agosto de 2010, realizo el decomiso preventivo de los productos forestales incautado.

Que CORPOGUAJIRA mediante Auto No 1193 del 12 de Octubre 2010, abrió investigación ambiental contra el señor ALFREDO RAFAEL ARAGON, por presunta infracción de movilización de productos forestales sin el respectivo salvoconducto de movilización expedida por la autoridad competente.

Que mediante Auto No. 1220 del 29 de Octubre de 2010, se formularon unos cargos en contra del señor ALFREDO RAFAEL ARAGON, disponiéndose en el artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el señor ALFREDO RAFAEL ARAGON, identificado con CC. No. 84.071.326, expedida en Maicao, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el siguiente PLIEGO DE CARGOS:

Cargo Único.- Haber Transportado presuntamente 22 BLOQUES DE Ceiba amarrilla, para un volumen estimado de 787 pie³ y 15 bloques de Caracoli para un volumen estimado en 503 M³ para un volumen total de 3,04 m³, sin la debida autorización.

Que luego de publicado el edicto emplazatorio por el término de 5 días, fijado el día 3 y desfijado el día 9 de Noviembre de 2010, los señores ALFREDO RAFAEL ARAGON, no presentaron descargos ni aportaron pruebas como tampoco solicito la práctica de estas.

PERIODO PROBATORIO

El artículo 26°. De la ley 1333 de 2009, dispone: - Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduccencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:

- Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conducta, pertinencia y necesidad.
- Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción

Así las cosas y En el evento de no darse alguno de los citados presupuestos y conforme a lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad procederá a declarar o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a que dentro del presente proceso el presunto infractor, no aporto pruebas, ni mucho menos solicitó la práctica de estas y de igual forma esta Autoridad ambiental no requiere practicar pruebas de oficio, se procederá a lo establecido en el artículo 27 de la ley 133 de 2010.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Nacional consagra: *"Son deberes de la persona y del ciudadano: ...Proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993 dispone: *"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".*

Que el artículo 85 ibidem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que el Artículo 74 del decreto 1791 de 1996, dispone: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las..... Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2010 señala. *INFRACCIONES*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 233 de 1974, en la Ley 59 de 1993, en la Ley 100 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la

comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

DECISION

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, una vez agotado el proceso sancionatorio, entra a calificar la conducta del presunto infractor, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta el cargo formulado por esta Corporación, la no presentación de los descargos por el presunto infractor en los términos legales, y con ellos el no aporte de pruebas, ni la solicitud de práctica de las mismas, esta Autoridad Ambiental encuentra que se trata de un hecho realizado por un infractor el cual fue sorprendido en flagrancia, por lo que las pruebas existentes son suficientes para imponer una sanción.

Que igualmente esta entidad, tiene en cuenta la magnitud del daño ambiental causado al momento de calificar la falta, y en tal sentido encontramos que el señor ALFREDO RAFAEL ARAGON, movilizaba un producto forestal sin demostrar su legal procedencia y que además sin portar el salvoconducto de movilización correspondiente.

Que la imposición de la sanción debe tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente. Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-160 DEL 29 DE ABRIL DE 1998.

Que resulta una falta grave, la acción cometida por el señor ALFREDO RAFAEL ARAGON, al momento de transportar un producto forestal sin el debido salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, violando a si las disposiciones del decreto 1791 de 1996, en su artículo 74, el cual dispone que Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Cabe recordarle al señor ALFREDO RAFAEL ARAGON, que el aprovechamiento de productos forestales, requiere previamente de la autorización de la autoridad ambiental competente, sea cual sea su destino, y que de igual forma para la movilización de estos productos se debe portar el salvoconducto de movilización.

Que no obstante y por todo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, considera que existe suficiente mérito para endilgarle responsabilidad al señor ALFREDO RAFAEL ARAGON, por quedar plenamente demostrado la manifiesta violación a la normas ambientales relacionadas en los pliegos de cargos señalados en el Auto No 1118 de 2010, por lo tanto se hará acreedor a la imposición de una sanción, consistente en el decomiso definitivo del producto forestal incautado.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la investigación administrativa – ambiental y declarar que el señor ALFREDO RAFAEL ARAGON, identificado con CC. No. 84.071.326 expedida en

Maicao, son responsables de infringir lo dispuesto en el artículo 74 del decreto 1791 DE 1996, al transportar 22 BLOQUES DE Ceiba amarrilla, para un volumen estimado de 787 pie3 y 15 bloques de Caracoli para un volumen estimado en 503 M3 para un volumen total de 3,04 m3, sin el respectivo salvoconducto de movilización.

ARTICULO SEGUNDO: Decomisar de manera definitiva el producto forestal consistente en 22 BLOQUES DE Ceiba amarrilla, para un volumen estimado de 787 pie3 y 15 bloques de Caracoli para un volumen estimado en 503 M3 para un volumen total de 3,04 m3,

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor ALFREDO RAFAEL ARAGON, o a su apoderado.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Agrario y Ambiental - Seccional Guajira.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA.

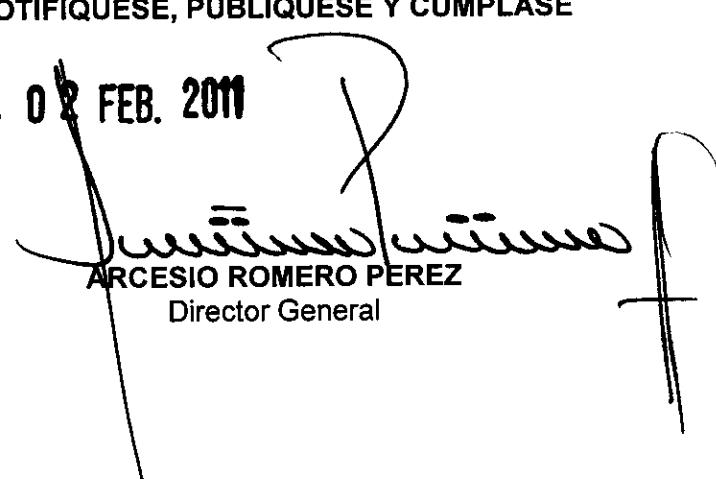
ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto procede recurso de reposición dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del presente auto.

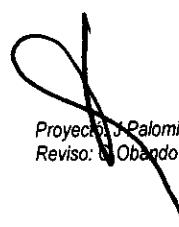
ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha a los

08 FEB. 2011


ARCESIO ROMERO PEREZ
Director General


Proyecto J. Palomino
Reviso: G. Obando